



“1983 – 2023 Cuadragésimo Aniversario
Democracia para siempre”

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

.1C01MR.854767.

EXP 224404/22

En la ciudad de Corrientes, a los treinta días del mes de mayo de dos mil veintitrés, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 224404/22, caratulado: "**VERON JUAN MANUEL C/ PREVENCION ART S.A. S/ COBRO DE HONORARIOS (EXPTE. ADMINISTRATIVO 435224/21)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Vienen a estudio los autos referenciados en razón del recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el actor (en sistema iurix), contra la resolución N°336/2022 pronunciada por la Excma. Cámara de Apelaciones Laboral de esta ciudad

de Corrientes, Capital (fs. 35/37) que rechazó el recurso de apelación deducido por el recurrente y mantuvo lo decidido por el primer juez, desfavorable a su pretensión de cobro de honorarios por la labor desplegada en el expediente administrativo N°435224/21 (reclamo que versó sobre divergencia en el alta médica del trabajador).

II.- Tratándose el pronunciamiento impugnado de una decisión equiparable -por sus efectos- a sentencia definitiva, extremo que se verifica en el presente pues el apelante no tendrá oportunidad de replantear sus agravios en el futuro. Habiendo ocurrido en tiempo oportuno, corresponde por lo tanto analizar sus agravios.

III.- La Cámara, para decidir del modo que lo hizo, reflexionó acerca de la existencia de dos expedientes administrativos promovidos por el actor asistiendo como letrado al trabajador por ante la SRT (Comisión Jurisdiccional N° 30). Por el primero -que constituye el objeto del presente reclamo de honorarios- se cuestionó el alta médica dictaminado por la ART, se revirtió y logró que esta última continúe prestando asistencia al trabajador. Por el segundo, se determinó la incapacidad que sufriera el Sr. Silva. Consideró que ambos trámites son complementarios entre sí pues la originaria impugnación conllevó a que luego se determinara el porcentaje de minusvalía en la salud del trabajador, lo que mereció homologación y regulación de honorarios a favor del accionante. Citó la normativa regulatoria del funcionamiento de las Comisiones Médicas.

Resaltó que para la homologación se debe acordar el monto de los honorarios y gastos, siempre en la medida de la oficiosidad de la labor y dentro del marco de reconocimiento de la pretensión, lo que no resulta escindible, ya que el primer reclamo sirvió de hilo conductor al segundo que se cerró (homologado) e incluyó el ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP - 224404/22.

acuerdo por la retribución del letrado (que percibió).

IV.- La parte recurrente criticó la decisión recaída. Disintió con que se considere complementarios los dos expedientes tramitados por ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 30 (N° 435224/21 de divergencia en el alta médica y el de determinación de la incapacidad del trabajador -N° 136726/22-). Señaló que de no reconocer su labor en el primer trámite los estipendios deberían ser soportados por el laborioso que se vio obligado a volver a su actividad, iniciar una actuación administrativa a la espera de dictamen médico, prestando servicios para no incurrir en abandono, todo por incumplimiento de la demandada. Afirmó que son actuaciones diferentes a cuyos efectos detalló la actividad que implica la asistencia letrada de un abogado en la intervención ante las Comisiones Médicas, poniendo de resalto que para la revisión médica es condición sine qua non la presencia del trabajador con su letrado de confianza (a más de un médico auditor de su parte). Reconoció la posibilidad de que el trabajador cuente con asistencia profesional gratuita lo que no obsta a que contrate a uno y que los honorarios sean soportados por la parte perdedora. Adujo que su actuación se encaminó a lograr -ocurrido el siniestro- que la situación vuelva al estado anterior a su acaecimiento, labor que debe ser valorada.

V.- Que, el agravio formulado contra la decisión que involucró el rechazo de la solicitud de regulación de honorarios de parte del actor no puede prosperar.

El "a quo", al rechazar la impugnación promovida por la parte

accionante y dar fundamento de la confirmación del resolutorio de primera instancia, brindó motivos suficientes que fundamentaron el por qué, en el concreto caso, correspondía repeler la pretensión del profesional. Puso de relieve la conexidad entre las actuaciones administrativas en las que intervino el Dr. Verón patrocinando al trabajador. Detalló minuciosamente la sucesión de actos que llevaron, finalmente, a obtener la homologación respecto del porcentaje de incapacidad (ILP) del trabajador, relevando que el acuerdo incluyó la fijación de los honorarios del accionante. No soslayó la "oficiosidad" de la gestión del profesional, pero entendió que los estipendios fijados - teniendo en cuenta que el primer reclamo fue el antecedente que determinó la conclusión favorable al trabajador- cubrían adecuadamente la labor ante la instancia administrativa, solución que no admite reparos, más aún teniendo en cuenta el marco normativo que rige la cuestión en estudio.

En ese andarivel, el artículo 37 de la resolución 298/17 (PROCEDIMIENTO ANTE LAS COMISIONES MÉDICAS REGULADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY COMPLEMENTARIA DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO) prevé que respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descrito en el párrafo anterior, son de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder.

A nivel local la ley N° 6429 prevé (art. 2°) "...la agilidad y simplicidad en la liquidación de honorarios para los profesionales que actúen en defensa



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-3-

Expte. N° EXP - 224404/22.

de los intereses del trabajador. La ley arancelaria de abogados determinará los estipendios que les corresponderá percibir a los profesionales intervinientes y que estarán a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo. Los honorarios de los abogados se establecerán conforme el artículo 22° de la ley N°5822 (Aranceles y Honorarios para abogados y procuradores), estableciéndose un mínimo de honorarios conforme lo establecido por el artículo 7° tercer párrafo para los procesos de conocimiento. Es requisito para la homologación del acuerdo el establecimiento e imposición del monto de honorarios y los gastos, según lo establecido en el presente inciso y normas legales de aplicación (inc. h)."

VI.- Teniendo en cuenta las pautas que enuncia la ley arancelaria local, el importe por honorarios (20 jus) fijado en oportunidad de homologarse el porcentaje de incapacidad del trabajador devino adecuado a la labor desplegada, máxime teniendo en cuenta que esa justipreciación se corresponde a un "honorario mínimo" por un juicio ordinario "completo". Asimismo, entiendo que dicha estimación respetó la pauta hermenéutica del art. 1255 del CCyCN, en aras de la fijación de una retribución digna y equitativa en los límites de los principios de razonabilidad y proporcionalidad entre la importancia de la labor cumplida y la retribución resultante. Ergo, la labor profesional ha sido debidamente valorada y abonada -según se desprende de autos-, conforme al carácter oficioso de la gestión sin que pueda considerarse afectado su "derecho de propiedad" o "legítimo interés".

VII.- Por lo demás, lo resuelto en origen no importó en modo

alguno desconocer el derecho del profesional a percibir honorarios ante quien indebidamente otorgó un "alta" que luego fue revocado sino que, de modo razonable y prudente, se realizó una delimitación correcta de su derecho considerándose a aquél trámite como uno solo, no escindido en partes como se pidió, habiendo arribado a contemplar la fijación de una retribución equitativa y proporcional a la labor cumplida en la instancia administrativa.

Repárese que el art. 37 citado precedentemente (Res. 298/17) refiere a la actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus derechohabientes en "los procedimientos establecidos en la ley complementaria de la Ley de Riesgos". No especifica actuaciones administrativas por separado sino que refiere a un procedimiento único; no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de su texto por lo cual, y en mérito a lo señalado, no asiste razón alguna al quejoso en pretender una nueva regulación de honorarios e igual a la percibida por un trámite que equivale a un "juicio completo" al decir de la ley arancelaria local.

Lo expuesto resulta suficiente para rechazar la presente objeción efectuada a la resolución en crisis, lo cual me exime de entrar en otras consideraciones. Por lo expuesto, de compartir mis pares el voto que propicio, corresponderá rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el actor; en su mérito; confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas en esta instancia por el orden causado. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Liliana Geraldine Chatelet, por la accionada; en calidad de Responsable Inscripta frente al IVA, en el 30% de la cantidad que quede establecida en primera instancia (art. 14, ley 5822), debiendo adicionarse el porcentaje//



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° EXP - 224404/22.

que deba tributar ante la AFIP.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Considero sin embargo oportuno me explye acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

En anteriores precedentes sostuve que el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos."

Manifesté también que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración, estimando necesario que *lege ferenda*, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan

a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-5-

Expte. N° EXP - 224404/22.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del Cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como

argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista, se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

Advierto que esta observación ha sido subsanada en la actualidad por las Cámaras Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé y de Curuzú Cuatiá, cuyos pronunciamientos exhiben las firmas de los tres vocales que la integran.

Por último corresponde aclarar que la exhortación antes efectuada no cambia la solución que propicio respecto al recurso de inaplicabilidad de ley. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTEN-/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-6-

Expte. N° EXP - 224404/22.

TE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz,
por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz,
por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz,
por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de
Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 65

1°) Rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el actor; en su mérito; confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas en esta instancia por el orden causado. 2°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Liliana Geraldine Chatelet, por la accionada; en calidad de Responsable Inscripta frente al IVA, en el 30% de la cantidad que quede establecida en primera instancia (art. 14, ley 5822), debiendo adicionarse el porcentaje que deba tributar ante la AFIP. 3°) Insértese y

notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes